

INE/CG1848/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO; Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES, CHIHUAHUA, JOSE FRANCISCO RAMIREZ LICON, ASÍ COMO CONTRA LA OTRORA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de mayo de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Chihuahua, el escrito de queja signado por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de José Francisco Ramírez Licon, candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo y/o contra quien resulte responsable, por las presuntas omisiones de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de dos (2) espectaculares y/o lonas, la falta de ID INE; la omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos denunciados, hechos que a criterio del quejoso

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 1 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el primero de octubre de 2023.*
2. *Que mediante la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE110/2024, fue aprobada la solicitud de registro a la candidatura del C. Jose Francisco Ramirez Licon, para contender a la presidencia municipal de Rosales, y postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del trabajo.*
3. *Que el día 10 de mayo de 2024, nos percatamos de la existencia de un espectacular que no contaba con INE-1D el cual está ubicado en la Ciudad de Rosales, Chihuahua, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo describo a continuación:*

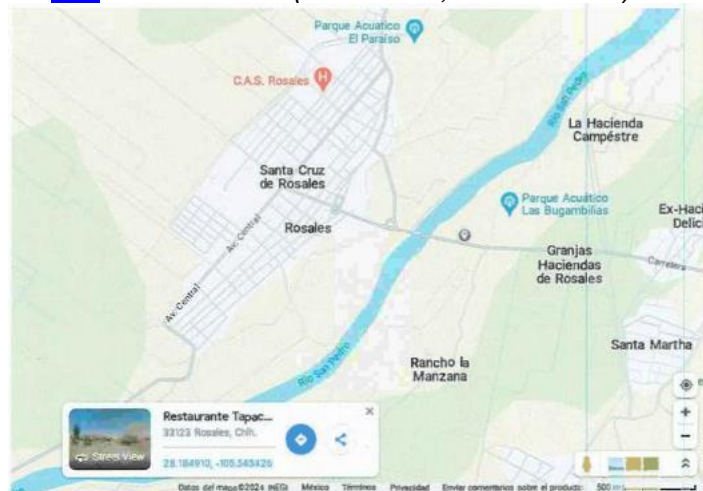
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**



TIEMPO: Visible desde el 10 de mayo de 2024, hasta la fecha de hoy.

LUGAR: Ubicado en Carretera Delicias- Rosales Km. 5 a la altura del cruce del Rio San Pedro. En el municipio de Rosales, Chih. Misma dirección que se indica en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas: (28.184910, -105.545426)

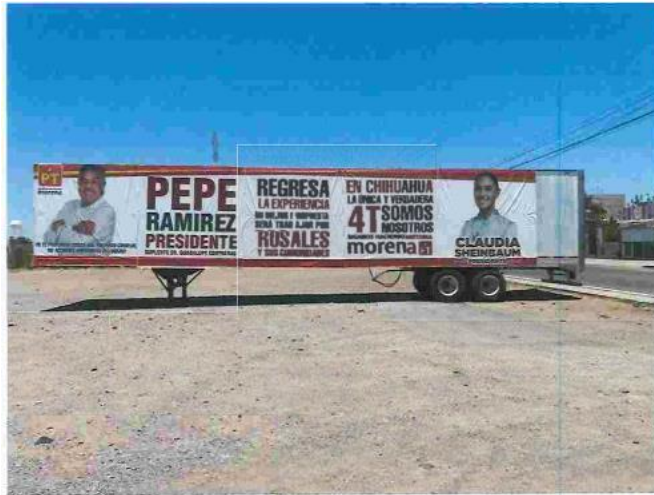


MODO: Se trata de un espectacular que, a simple vista, se aprecia que excede los doce metros cuadrados, el cual tiene como encabezado la frase "Regresa la experiencia mi mejor propuesta será trabajar por Rosales y sus comunidades" " En Chihuahua la única y verdadera 4t somos nosotros, sigamos haciendo historia morena, PT". A continuación, se aprecia la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y el denunciado, C. Jose Francisco Ramirez Licon.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

4. *Que el día 13 de mayo de 2024, nos percatamos de la existencia de un segundo espectacular ubicado en la Ciudad de Rosales, Chihuahua, que no contaba con INE- ID cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo describo a continuación:*

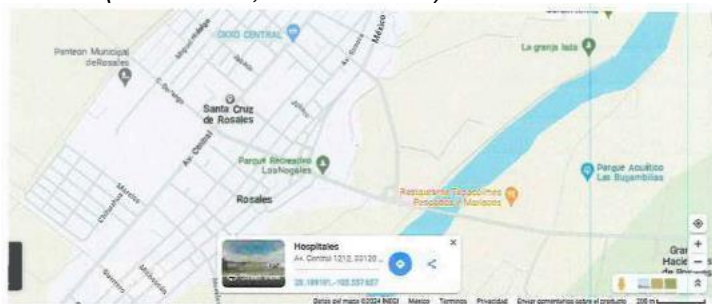


TIEMPO: Visible desde el 13 de mayo de 2024, hasta la fecha de hoy.

LUGAR: Ubicado en Av. Central S/N e intersección con calle Durango, Col. Centro

Rosales, Chihuahua. Misma dirección que se indica en las siguientes coordenadas geográficas:

- *Coordenadas: (28.189191,-105.557657)*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

MODO: Se trata de un espectacular que, a simple vista, se aprecia que excede los doce metros cuadrados, el cual tiene como encabezado la frase "Regresa la experiencia mi mejor propuesta será trabajar por Rosales y sus comunidades" "En Chihuahua la única y verdadera 4t somos nosotros, sigamos haciendo historia morena, PT". A continuación, se aprecia la imagen de la C. Claudia Sheinbaum, y el denunciado, C. José Francisco Ramírez Licon.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

DERECHO

Lo anterior transgrede los ordinales 143, numeral 1, inciso b), 207, 358 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; los ordinales 25, párrafo primero, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG615/2017 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

Los preceptos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados medularmente establecen que en la propaganda electoral de los candidato, se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Registro Nacional de Proveedores y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos aprobados por el Consejo General INE/CG615/2017, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

[...]

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos. independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- *Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- *Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- *El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(. . .)

Lo anterior, vinculado con las imágenes insertas se advierte que existe una violación a los lineamientos porque no contienen el identificador único que requiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltarse que el candidato denunciado no ha presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Robusteciendo lo expuesto la siguiente tesis:

Tesis X/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO. - De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. Esto es, el plazo de "tres días posteriores" previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio. En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-210/2017.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-14 de

septiembre de 2017.-Unanimidad de votos. -Ponente: Janine M. Otálora Malassis.-

Secretaria: Gabriela Figueroa Salmorán. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, los hechos narrados al constituir un indicio de violación a ley electoral en materia de fiscalización, al no conducir los denunciados sus actividades dentro de los cauces legales, se solicita a ese H_. Instituto como órgano encargado

de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, realice una investigación respecto al registro de dichos espectaculares su pago y correspondiente informe a la autoridad.

Aunado a lo previamente expuesto, por lo que respecta a los partidos políticos denunciados, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En este sentido, los partidos políticos morena y del trabajo, que postulan al candidato denunciado al cargo de Presidencia Municipal de Rosales, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.

Finalmente, y en razón de las conductas ilícitas que se denuncian, es que esa autoridad electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

En ese sentido, se solicita se ordene el retiro inmediato del espectacular denunciado por no ajustarse a los requerimientos normativos para su colocación y la difusión de su contenido."

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

PRUEBAS:

Técnica. *Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la presente denuncia.*

Inspección ocular. *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa unidad técnica certifique la existencia y contenido del espectacular denunciado.*

Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(…)”

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 14 a 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 18 a 19 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 20 a 21 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20638/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 22 a la 25 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20639/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 26 a la 29 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) Acuerdo de colaboración. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la notificación de inicio del procedimiento al quejoso. (fojas 30 a la 35 del expediente).

b) En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE//UTF-CHIH/0160/2024 la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua remitió las constancias de la notificación practicada al quejoso respecto del inicio del procedimiento. (fojas 36 a 48 del expediente)

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20640/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 49 a la 53 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2288/2024, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

INE/OE/JD/05/CIRC/08/2024, las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/605/2024, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 54 a la 63 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20873/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información respecto del domicilio del candidato denunciado. (fojas 64 a la 68 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se recibió la respuesta al oficio se recibió el oficio INE/UTF/DRN/20863/2024. (fojas 71 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/987/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte y monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 72 a la 76 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1838/2024 se dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (fojas 77 a la 80 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1705/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte y monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 306 a 310 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2409/2024 se dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (fojas 311 a 314 del expediente).

XI. Razones y constancias

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja forman parte del monitoreo respectivo o han sido objeto de observación en el mencionado sistema. (fojas 81 a la 86 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de la Concentradora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo. (fojas 87 a 91 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad del candidato José Francisco Ramírez Licon, correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo. (fojas 92 a 96 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Al Partido Morena.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23184/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 97 a la 107 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de contestación sin número, el partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 108 a la 122 del expediente).

“(…)”

RESPUESTA: *Conforme a lo dispuesto a en el artículo 276 Ter y Quater del Reglamento de Fiscalización debemos considerar que los participantes en una candidatura común diferente a una coalición, no se ven comprometidos a una estrecha relación registral, toda vez que cada uno de los sujetos obligados es participe y completo responsable del entero de sus operaciones ante el organismo fiscalizador del Instituto Nacional Electoral.*

Por tal motivo este instituto político se ve impedido para aseverar la procedencia de dicho elemento propagandístico, en ese tenor la responsiva de ello corresponde a el Partido Político del Trabajo.

RESPUESTA: *Este partido político no contrato dicha propaganda.*

RESPUESTA: *Nuestra postura parte desde las premisas y excepciones planteadas en el numeral 1.*

RESPUESTA: *Nuestra postura parte desde las premisas y excepciones planteadas en el numeral 1.*

RESPUESTA: *Nuestra postura parte desde las premisas y excepciones planteadas en el numeral 1.*

(...)

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

Al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23185/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 123 a la 133 del expediente).

b) El seis de junio de mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 133 bis a 133 quater del expediente).

“(…)

PRIMERO. Carece de acción y derecho la parte quejosa, toda vez que el candidato por coalición Partido del Trabajo y MORENA el C. Francisco Ramírez Licón en ningún momento omitió el reporte de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de supuestamente dos espectaculares y/o lonas.

SEGUNDO: Carece de acción y derecho la parte quejosa de exigir el ID INE y el supuesto de omisión de presentar el aviso de contratación toda vez que la misma Ley establece ciertas medidas proporcionadas por lo establecido en la referida Ley esto cuando las medidas de la lona y/o espectacular excediera los metros, a lo que las lonas impresas en caja de tráiler no excedieron, toda vez que se hicieron 15 lonas distintas de 3x3 metros en las dos cajas quedando más pequeñas que la altura de la caja del tráiler toda vez que la altura de la caja de tráiler es de 4.20 metros y precisamente para no incurrir en alguna ilegalidad de lo establecido por la ley, se pusieron 5 lonas distintas de 3x3 en una sola cara de la caja del tráiler, ubicada en la Carretera a Delicias-Rosales Km. 5 a la altura del cruce del Río San Pedro en el Municipio de Rosales, Chihuahua, lonas que fueron distintas cada una con distintas imágenes alusiva a nuestros candidatos, tanto la coalición a nivel federal, como la coalición a nivel estado y municipal.

Asimismo, la diversa caja ubicada en la Avenida Central s/n e intersección con Calle Durango, de la Colonia Centro de Rosales Chihuahua se imprimieron igual lonas alusivas de nuestros candidatos a nivel federal, estatal y municipal con medidas de 3x3 mts. En las dos caras de la caja de tráiler antes descrita.

TERCERO.- Es por lo anterior que como lo establece la Ley, las lonas que pretende hacer creer la parte quejosa que necesitaba el ID INE, no pasaban de las medidas establecidas por la misma ley y por lo tanto no era necesario cumplir con el ID INE, toda vez que como se mencionó con anterioridad se pusieron lonas alusivas con diversos candidatos cada una respetando las medidas establecidas en la propia ley, sin que excediera las mismas, asimismo se elaboraron las mismas en una empresa con acreditación del RPP, siendo la empresa denominada MAELBORDADOS.

CUARTO. Es por lo anteriormente expuesto que no se incumplió con lo establecido por la ley en relación a las medidas de las lonas, tal y como pretende hacer el quejoso sin fundamento alguno y mismo que se puede acreditar con las imágenes de las mismas que el mismo proporciona.

(…)”

A José Francisco Ramírez Licon, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

a) Acuerdo de colaboración. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva y/o a la Junta Distrital el emplazamiento al procedimiento al denunciado José Francisco Ramírez Licon. (fojas 134 a la 138 del expediente).

b) En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se practicó el emplazamiento al candidato denunciado. (fojas 139 a 151 bis del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento denunciado.

XIII. Acuerdo de Ampliación de Sujetos. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de sujetos en el expediente de mérito, ampliándola a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su Candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo. (fojas 152 a la 156 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos.

d) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 157 a 158 del expediente).

e) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de sujetos y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 159 a 160 del expediente).

XV. Notificación de ampliación y emplazamiento a los sujetos incoados.

Al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28895/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo la ampliación, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 161 a 173 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-785-2024, la representación del Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 174 a 191 del expediente).

“(...)

1) En el presente procedimiento, se denuncia la existencia de propaganda denominada panorámico o espectacular. Sin embargo, la lona no tiene las dimensiones señaladas, si no que se trata de 5 lonas de 1.5 x 2 metros que se colocaron juntas para ser exhibidas ese día, es por ello que al no pasar de los 12 metros no le corresponde el tratamiento de lona mayor a 12 metros, ni llevar el ID en comento. Para mayor claridad se insertan las evidencias fotográficas:

(...)

2) Ahora bien, en lo que respecta a su contratación, pago y reporte respectivo, se informa que las lonas fueron contratadas por concepto metro cuadrado de mega lonas de varias medidas de varias candidaturas, quedó registrada la factura en la cuenta concentradora del Comité Ejecutivo Estatal, de la cual se adjuntan documentos correspondientes.

a) Factura

b) Contrato

c) Póliza de registro

d) Kárdex

e) Nota de Salida

3) Con todo lo anterior se demuestra que no estamos ante un caso de propaganda consistente en un panorámico, pues tal y como se puede advertir de la imagen que se inserta en el procedimiento, estamos ante 5 lonas que fueron exhibidas de manera consecutiva; inclusive se pueden ver los espacios en cada lona.

(...)”

Al Partido Morena.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28896/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena la ampliación, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 192 a 204 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 205 a 216 del expediente).

“(…)

Respuesta del partido: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 276 Ter y Quater de Fiscalización debemos considerar que los participantes en una candidatura común, diferente a una coalición, no se ven comprometidos a una estrecha relación registral, toda vez que cada uno de los sujetos obligados es partícipe y completo responsable del entero de sus operaciones ante el organismo fiscalizador del Instituto Nacional Electoral.*

(…)

Respuesta del partido: *Este partido político no contrató dicha propaganda.*

(…)

Respuesta del partido: *Nuestra postura parte desde lo expuesto en el numeral 1.*

(…)

Respuesta del partido: *Nuestra postura parte desde lo expuesto en el numeral 1.*

(…)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(…)”

Al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28897/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México la ampliación, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 217 a 229 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-619/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 230 a 235 del expediente).

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

1) *En el supuesto sin conceder, que la Unidad Fiscalizadora, obtuvo hallazgos que permitieron dilucidar que el contenido de los espectaculares y/o lona denunciados por el quejoso, se constató la existencia de propaganda electoral de una diversa candidatura, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la cual corresponde a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República.*

2) *Que por esta razón la Unidad Técnica de Fiscalización, decretó la ampliación de sujetos por lo que hace a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Presidencia de la República, lo anterior a efecto de desplegar las acciones necesarias para confirmar la verdad legal de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

3) *En ese sentido, el partido Verde Ecologista de México, en ningún momento postulo a José Francisco Ramírez Licon como candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, como tampoco participó en coalición alguna en el proceso local 2023-2024, como lo refiere el quejoso.*

4) *Que si bien, el partido Verde Ecologista de México junto con el Partido del Trabajo y Morena crearon la coalición “Sigamos Haciendo Historia, a nivel federal, eso no significa que el partido Verde Ecologista de México sea coparticipe de alguna acción u omisión de posible infracción que amerite el emplazamiento de cuenta.*

(...)”

A Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28894/2024, se notificó a la Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia de la República mexicana la ampliación, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran al expediente. (fojas 236 a la 250 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Claudia Sheinbaum Pardo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 251 a 262 del expediente).

“(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

Respuesta: *Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

(…)

D. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en copia simple del poder otorgado por mi representada al suscrito, así como de mi identificación oficial.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en cuanto beneficie a los intereses de mi*

representada. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.*

(...)"

Notificación al partido Morena.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29947/2024, se notificó al partido Morena, la ampliación del procedimiento de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga. (fojas 263 a 270 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido Morena realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron. (fojas 271 a 282 del expediente).

Notificación a José Francisco Ramírez Licon.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28898/2024, se notificó a José Francisco Ramírez Licon, la ampliación del procedimiento de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con ninguna respuesta. (fojas 283 a 289 del expediente).

Notificación al Partido del Trabajo en Chihuahua.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29948/2024, se notificó a la representación del Partido del Trabajo en Chihuahua, la ampliación del procedimiento de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con ninguna respuesta. (fojas 290 a 297 del expediente).

Notificación a la Representación del Partido Acción Nacional (quejoso).

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28893/2024, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional en Chihuahua, en su carácter de quejoso, la ampliación del procedimiento de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, sin embargo,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con ninguna respuesta. (fojas 298 a 305 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 315 a la 317 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34256/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	318-325
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34252/2024 12 de julio de 2024	Oficio S/N de fecha 16 de julio de 2024 (recibido 17 de julio)	326-343
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34258/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	344-351
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34257/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	352-359
Partido Morena	INE/UTF/DRN/29947/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	360-367
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34259/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	368-375
José Francisco Ramírez Licon, otrora candidato a la	INE/UTF/DRN/34250/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	376-383

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua			
Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República	INE/UTF/DRN/34244/2024 12 de julio de 2024	Oficio S/N de fecha 12 de julio de 2024	384-399

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 400 a 401 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹
1	Impresiones Fotográficas	<ul style="list-style-type: none"> Quejoso, Damián Lemus Navarrete Representante Propietario del 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua.		numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua. Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> Factura Contrato Póliza de registro Kárdex Nota de salida 	<ul style="list-style-type: none"> Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF ² en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

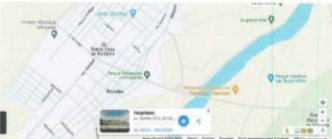
Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Estudio de fondo Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la otrora Coalición “Hagamos Historia en Chihuahua” integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, José Francisco Ramírez Licon y la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de dos (2) espectaculares y/o lonas, así como la falta de incluir el identificador único del INE en dos lonas cuyas dimensiones exceden los doce metros cuadrados, ambas colocadas sobre cajas secas para tráileres, y en su caso determinar si se trata de un espectacular que debió ser contratado por los partidos integrantes de la coalición.

Los conceptos denunciados, y que se originan de las imágenes de los espectaculares y/o lonas insertas en el escrito de queja materia del presente procedimiento se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Cons.	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección	Conceptos de gasto	Imagen
1	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.	José Francisco Ramírez Licon , candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua	Carretera Delicias- Rosales Km. 5 a la altura del cruce del Rio San Pedro. En el Municipio de Rosales, Chihuahua Coordenadas: (28.184910,-105.545426) 	Espectacular y/o lona mayor a 12 metros	
2	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.	José Francisco Ramírez Licon , candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua	Av. Central S/N e intersección con calle Durango, Col. Centro Rosales, Chihuahua. Coordenadas: (28.189191,-105.557657) 	Espectacular y/o lona mayor a 12 metros	

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017³; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

“(…)

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (…)*”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

“Artículo 61.

1. *En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:*

(...)

f) *Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:*

(...).”

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...).”

"Artículo 62.

1. *El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.*

2. *Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:*

a) *La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*

b) *El objeto del contrato;*

c) *El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*

d) *Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*

e) *La penalización en caso de incumplimiento.”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)"

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)."

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o cartelera para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

3. *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor. El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
 - b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
 - c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
 - d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
 - e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - f) Fotografía.*
 - g) Folio fiscal del CFDI.*
- Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*
- h) Medidas de cada espectacular.*
 - i) Detalle del contenido de cada espectacular.*

j) *Fotografías.*

k) *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*

8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas*

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas.

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

i) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

“Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación.

1. *Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.*

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o

campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

2. *Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:*

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

3. *Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado.*

4. *Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio.*

En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos.

“Artículo 278. Avisos al Consejo General.

1. *Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:*

a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

(...)

“Acuerdo INE/CG615/2017

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, al periodo de campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En sentido, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

El Damián Lemus Navarrete, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de en contra de José Francisco Ramírez Licon, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo y/o contra quien resulte responsable, por las presuntas omisiones de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de dos (2) espectaculares y/o lonas, la falta de ID INE; la omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como la culpa in vigilando de los partidos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Conceptos denunciados no localizados en la vía pública.

4.2 Conceptos denunciados localizados en la vía pública.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Conceptos denunciados no localizados en la vía pública.

Iniciado el procedimiento de mérito, la autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados, a lo que el partido Morena dio respuesta mediante escrito sin número, en la que señaló que el partido no era responsable de la contratación de la propaganda denunciada e informó -ad cautelam- que la misma no era susceptible de ser considerada como espectacular, toda vez que, esta no se encontraba fijada en estructuras metálicas de publicidad exterior, sino que esta se encontraba fijada a un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

bien mueble, por lo que debería ser considerado como un bien móvil publicitario, el cual no requiere de un identificador para poder ser perfeccionado.

En razón de lo anterior, a efecto de iniciar una línea de investigación respecto de la propaganda denunciada, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en las contabilidades de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha búsqueda se desprendió que no se encontró registro de ninguna lona y/o espectacular coincidente con las características denunciadas por el quejoso.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/20640/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de los elementos denunciados.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/08/2024, la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, con sede en Ciudad Delicias, Chihuahua, hizo constar lo siguiente:

ID	Ubicación	Muestra Denunciada por el quejoso	Oficialía INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/08/2024
1	<p>CARRETERA DELICIAS- ROSALES KM. 5 A LA ALTURA DEL CRUCE DEL RIO SAN PEDRO. EN EL MUNICIPIO DE ROSALES, CHIH</p> <p>Coordenadas: (28.184910,-105.545426)</p> 		<p>Imagen 1</p> 

De lo anterior se desprende que, el espectacular y/o lona denunciada, ubicado en el Kilómetro 5 de la Carretera Delicias- Rosales, en el municipio de Rosales, Chihuahua, no fue encontrado por la Oficialía Electoral, por lo que no fue posible acreditar la existencia.

Cabe destacar que, la función de la Oficialía Electoral de este Instituto es un medio idóneo para otorgar certeza respecto de la existencia de los elementos que se

denuncian, mediante el ejercicio de la fe pública con que cuentan los servidores públicos adscritos a la referida Secretaría.

Por otra parte, y toda vez que el quejoso únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en fotografías de los espectaculares y/o lonas denunciadas, las cuales están dotadas meramente de eficacia probatoria indiciaria y que, sin aportar elementos adicionales, ni concatenar de alguna forma las pruebas ofrecidas como soporte de sus afirmaciones, no es posible para la autoridad fiscalizadora hacerse de mayores elementos de convicción para continuar con la investigación respecto del espectacular y/o lona objeto de investigación del presente apartado.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua José Francisco Ramírez Licon, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁴; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es en virtud de lo anterior que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.2 Conceptos denunciados localizados en la vía pública.

De igual manera, del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa y en congruencia con el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora se hizo valer de distintos elementos probatorios que le permitieran allegarse de elementos de convicción suficientes para pronunciarse respecto de la conducta denunciada, por lo que a efecto de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, solicitó a la Secretaría Ejecutiva este Instituto, la función de Oficialía Electoral a efecto de que realizara la certificación de la ubicación y colocación de la propaganda denunciada, a efecto de constatar su existencia.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

En atención a que solo se ofrecieron pruebas técnicas, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/20640/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de los elementos denunciados.

Derivado de lo anterior, obra dentro del expediente el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/08/2024, mediante la cual, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las ubicaciones aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda consistente en dos anuncios espectaculares, conforme a lo siguiente:

ID	Ubicación	Muestra Denunciada por el quejoso	Oficialía INE/OE/CHIH/JD/05/CIRC/08/2024	Información que se desprende del acta circunstanciada
2	<p>AV. CENTRAL S/N E INTERSECCIÓN CON CALLE DURANGO, COL. CENTRO ROSALES, CHIHUAHUA.</p> <p>Coordenadas: (28.189191,-105.557657)</p> 		<p>Imagen 2: Cara lateral derecha de la caja de tráiler</p>  <p>Imagen 3: Cara lateral izquierda de la caja de tráiler</p> 	<p>Que la lona denunciada se encontraba colocada sobre una caja de tráiler estacionada con un largo aproximado de diecisiete metros de largo y dos punto sesenta metros de alto, asimismo, señala que la cara opuesta de la caja seca se encontraba una lona con las mismas características que la antes descrita.</p> <p>Que se trata de una lona de aproximadamente 17 m de largo y 2.60 m de alto</p>

Por lo que, derivado del resultado de la certificación en comento, la autoridad sustanciadora determinó ordenar la ampliación de sujetos del procedimiento sancionador que nos ocupa toda vez que del contenido de las lonas y/o espectacular denunciado se observó la presencia de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Así las cosas, derivado de las respuestas presentadas por los sujetos incoados a los emplazamientos, requerimientos de información y alegados realizados, se desprende medularmente lo siguiente:

Partido Morena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/28896/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente manifestó **desconoce la contratación de los conceptos denunciados existe ningún espectacular que haga referencia a su candidatura**. No obstante, el partido realizó una aclaración para manifestar que los elementos denunciados no pueden ser considerados como anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior pues no se encuentran colocados sobre un soporte plano de estructura metálica para la fijación de anuncios y espectaculares, por lo tanto el elemento denunciado no resultaría obligado a colocar un ID INE en el mismo.

Partido Morena con acreditación Nacional

Mediante escrito libre, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/28896/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, manifestó **desconoce la contratación de los conceptos denunciados existe ningún espectacular que haga referencia a su candidatura**. No obstante, el partido realizó una aclaración para manifestar que los elementos denunciados no pueden ser considerados como anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior pues no se encuentran colocados sobre un soporte plano de estructura metálica para la fijación de anuncios y espectaculares, por lo tanto, el elemento denunciado no resultaría obligado a colocar un ID INE en el mismo.

Partido del Trabajo con acreditación local

Al momento de la elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta del partido.

José Francisco Ramírez Licon, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” Al momento de la elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta del candidato.

Partido del Trabajo con acreditación Nacional

Mediante oficio número INE-SGU-785-2024 dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/28895/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, manifestó que los elementos denunciados no consisten en una sola lona por sí misma, sino que se trata de cinco lonas de medidas de 1.5 x 2 metros colocadas juntas para exhibirse de en su conjunto.

Asimismo, manifestó que sí efectuó el registro correspondiente a los espectaculares y/o lonas denunciados mediante póliza P1-DR-N-EG-5/01/06/2024, anexando copia de la póliza, acuse de presentación, copia de un contrato de prestación de servicios, factura número #FAC453, así como diversas fotografías parcialmente coincidentes con los elementos denunciados.

Partido Verde Ecologista de México con acreditación Nacional.

Mediante oficio número PVEM-INE-619/2024, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/28897/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente manifestó **que la obligación de reportar los gastos con respecto a la candidatura denunciada corresponde partido diverso.**

Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República.

Mediante escrito libre, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/28894/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente manifestó **que la obligación de reportar los gastos denunciados recae en un partido diverso.**

De lo anterior es posible advertir lo siguiente:

- a) Los espectaculares y/o lonas denunciadas no se encontraban sujetos a una estructura metálica fija para publicidad exterior, ni consisten en un soporte plano sobre el cual se fijan anuncios.
- b) Se argumentó que los espectaculares y/o lonas denunciados, no conformaban un espectacular sino de 5 lonas distintas colocadas juntas para exhibirse en su conjunto.

Derivado de lo anterior, en congruencia con el principio de exhaustividad se procedió a verificar la documentación aportada por los incoados, por lo que verificó el registro de los documentos aportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante Razón y Constancia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro procedió a verificar el contenido de la póliza P1-DR-N-EG-5/01/06/2024, por lo que de la diligencia referida se observó que sí existe en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza referida, no obstante, en dicha póliza no hay registro de muestras ni evidencias que coincidan con las cinco lonas referidas por el Partido ni con los elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

denunciados respecto del contenido y las medidas de los mismos. Por otra parte, en las respuestas aportadas por los sujetos incoados se aportaron diversos documentos de los cuales en un primer momento permitieron a la autoridad sustanciadora presuponer el debido reporte de las erogaciones realizadas por las lonas denunciadas, no obstante, la autoridad fiscalizadora verificó dentro de las contabilidades de los sujetos incoados el reporte de los elementos objeto de la denuncia, sin que esta haya encontrado alguna evidencia o coincidencia con los mismos.

Asimismo, y a efecto de allegarse a mayores elementos de convicción la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias y búsquedas dentro del Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, sin embargo, de las referidas búsquedas no se encontró reporte alguno donde se encontrarán evidencias que coincidieran con las características de las lonas denunciadas por el quejoso.

Por lo tanto y para el caso en concreto el objeto de la investigación realizada versa sobre la omisión de reportar dos lonas mayores a doce metros, sin embargo, es importante acotar que a las mismas les corresponde el tratamiento de un espectacular, sin que se actualice la obligación de colocar ID INE dentro del mismo.

En adición a lo anterior, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En razón de lo anterior, es importante señalar que, si bien la propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único, la misma reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones equivalentes a más de 12 metros cuadrados la cual contiene la imagen y nombre del candidato denunciado.

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

En el caso concreto, la lona denunciada tendrá un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pero por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura metálica.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, si bien la lona no está sujeta a contener un ID-INE; esta tiene dimensiones de 17x2.60 metros, es decir, un total de 44.2 metros cuadrados, por lo que se le debe dar un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte en términos del artículo 207 numeral 1, incisos a y b).

En consecuencia, dicha lona debió ser contratada y consecuentemente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que como ya quedó asentado los sujetos incoados incurrieron en la omisión de reportar el referido egreso.

Asimismo, resulta menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser administradas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de las lonas denunciadas no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez acreditada la existencia de dos lonas denunciadas, con la certeza de que las mismas no fueron reportadas, lo correcto es acreditar que dichas lonas significaron un beneficio para la campaña de los otrora candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, postulados por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)

Sirve para reforzar lo anterior la Tesis LXIII/2015, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual establece que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

a) Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, el cual, como se señaló anteriormente lo cumple, puesto que en los espectaculares aparece la imagen y nombre del candidato, así como los emblemas de los partidos políticos que lo postularon y el cargo por el cual estuvo conteniendo.

b) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, dicho elemento igualmente lo cumple, al haber sido colocado y permanecido en el tiempo del periodo de campañas, puesto que el quejoso denuncia la existencia de los espectaculares denunciados el cuatro de abril de dos mil veinticuatro y Oficialía Electoral certificó su existencia el diecinueve, del mismo mes y año, esto es dentro del periodo de campaña del Proceso Local Electoral 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

c) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo, dicho elemento también se cumple, toda vez que los espectaculares se encuentran ubicados dentro del territorio que comprende al municipio de Rosales, Chihuahua, por el cual se postuló el candidato denunciado, y al ser denunciada la entonces candidata a la presidencia de la República el ámbito de territorialidad abarca todo el país.

En conclusión, de la valoración normativa se acredita el beneficio de los otros candidatos José Francisco Ramírez Licon y Claudia Sheimbaum Pardo, al colmarse los tres elementos, geográfico y de nombre, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el

sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la colocación de dos espectaculares, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, José Francisco Ramírez Licón, así como la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

5. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

5.1 Federal. Ahora bien, debe considerarse que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga; ya que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$2,046,136,156.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁵.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena, y Verde Ecologista de México, no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.0	\$812,154.40

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5.2. Chihuahua. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 5.1, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Morena	"INE/CG635/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$1,363,634.29	\$0.00	\$1,363,634.29
2		"INE/CG135/2023 GASTOS PRECampaña"	\$118,868.42	\$0.00	\$118,868.42
3		"INE/CG214/2022 CUMPLIMIENTO SENTENCIA (GC 2016-2017)"	\$944,792.04	\$0.00	\$944,792.04
4		"INE/CG42/2022"	\$21,680.56	\$0.00	\$21,680.56

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

5.2. Chihuahua. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁷, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 5.1, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Porcentaje de participación de las Coaliciones.

6.1 Coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como para formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y para postular fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG679/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG04/2024 el once de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria y el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG164/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA, numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

1.- **MORENA**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- **PVEM**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y **43**, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$730,846,908.28	\$1,117,535,166.35	65.40%
PT	\$93,659,828.05		8.38%
PVEM	\$293,028,430.02		26.22%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁸.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en

⁸ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6.2 Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua”.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE75/2024, validó la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, con la participación de los Partidos Morena y del Trabajo.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante acuerdos IEE/CE191/2023⁹ e IEE/CE75/2024¹⁰.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(...)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS

⁹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

¹⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...)

DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)”

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$26,768,907.51	\$26,768,907.51	100%
PT	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser participe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de su financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para para diputaciones y ayuntamientos, dando como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña¹¹, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento de campaña IEE/CE140/2023	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	TOTAL APORTADO A LA COA	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.27	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)					\$9,137,311.55	100%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

-  El partido Morena aportó 95.20%
-  El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**¹².

¹¹ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024. el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

¹² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

7. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, el 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

8. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
- c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.¹³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los entes políticos incoados, no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

9. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora por parte de los sujetos obligados, consistente la omisión de reportar lonas mayores a 12 metros, por parte de la de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y **José Francisco Ramírez Licon**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, así como la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana; por

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/1705/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización proporcionara el valor más alto de la matriz de precios, así como el prorrateo correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2409/2024 proporcionó la siguiente información:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el rubro de lonas y mantas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MATRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologado	Descripción	Unidad homologada	Importe unitario
1	73369	B0B6B35C-13A7-4A2E-BA3B-D3B73B21FAD9	Chihuahua	LONA	REMOLQUE GRANDE CON 2 LONAS	PZA	\$ 13,456.00

- Proporcionó el debido prorrateo como se muestra a continuación:

ID contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Entidad	Municipio	Valor de Matriz	Porcentaje de distribución	Monto calculado
9098	Presidencia a la República	Claudia Sheinbaum Pardo	Chihuahua	N/A	13,456.00	60%	8,073.60
23801	Presidencia Municipal	José Francisco Ramírez Licón	Chihuahua	Rosales		40%	5,382.40
					Total	100%	\$ 13,456.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo

considerar el monto de **\$13,459.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

De esta forma se tiene que los otrora candidatos denunciados omitieron contratar y reportar dos lonas por lo que el importe total del **\$13,459.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

10. Individualización y determinación de la de sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4.2**, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse **la omisión de reportar egresos consistentes en reportar egresos por dos lonas mayores a 12 metros.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

10.1 Individualización de la Sanción para la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”

Acreditada la infracción señalada en el considerando **4.2**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁴ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de dos

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

espectaculares; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹⁵ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁶ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.
-
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$8,073.60 (ocho mil setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido de la Revolución Democrática) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$8,073.60 (ocho mil setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,073.60 (ocho mil setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**¹⁹ .

¹⁸ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38 % (ocho punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100)**.

En ese orden de ideas, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22 % (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (veinte nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10.2 Individualización de la Sanción para la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 4.2**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**²⁰ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: La coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de dos espectaculares; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²¹; y 127 del Reglamento de Fiscalización²².

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²¹ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

²² "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²³.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público

²³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto al partido Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.²⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia Chihuahua”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a),

²⁴ [\[5\]](#) Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Cuantificación a los topes de campaña

Toda vez que en el considerando 4.2 ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

- La Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
- La Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidato Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, José Francisco Ramírez Licon.

Toda vez que, como ya se estableció omitieron reportar egresos por concepto de lonas mayores a doce metros y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad **\$13,459.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral ²⁶.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los

²⁶ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

partidos Morena y del Trabajo y **José Francisco Ramírez Licon**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, así como la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y **José Francisco Ramírez Licon**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, así como la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 10** de la presente Resolución se impone a la coalición “**Sigamos Haciendo Historia**”, una sanción equivalente a **\$8,073.60 (ocho mil setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**

Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38 % (ocho punto treinta y ocho por ciento)**, consistente en una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100)**.

Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22 % (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **19 (veinte nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

CUARTO. En términos del **Considerando 10** de la presente Resolución se impone a las coalición y **“Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, una sanción equivalente a **\$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,382.40 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024, se considere el monto de **\$13,459.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²⁷, proceda al cobro de las

²⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH

Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1344/2024/CHIH**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**